

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PROVISIONALES EN EL MARCO DEL CONFLICTO DE PORTABILIDAD PLANTEADO POR PREMIUM VOICE, S.L. FRENTE A DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A., POR CAUSAS DE DENEGACIÓN DE PORTABILIDAD**

**CFT/DTSA/049/19/PREMIUM VOICE vs DIALOGA PORTABILIDAD**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, 25 de julio de 2019

Examinada la solicitud de medidas provisionales en el expediente de conflicto de portabilidad con nº CFT/DTSA/049/19, planteado por Premium Voice, S.L. frente a Dialoga Servicios Interactivos, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito presentado por Premium Voice, S.L. instando el inicio del conflicto de portabilidad**

Con fecha 31 de mayo de 2019, ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del operador Premium Voice, S.L. (Premium Voice) mediante el cual plantea conflicto frente a Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (Dialoga) por la denegación reiterada, en su rol de operador donante, de las portabilidades solicitadas sin causa justificada de los siguientes números de red inteligente: [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**].

La documentación adjunta a dicho escrito pone de manifiesto que todos los procedimientos de portabilidad iniciados por Premium Voice en relación con los

mencionados números de red inteligente durante el mes de mayo de 2019, a través del portal de [www.portanet.net](http://www.portanet.net)<sup>1</sup>, han sido denegados por parte de Dialoga por el mismo motivo. La causa de denegación invocada es la de “*otras acordadas por los operadores*”, precisándose en el campo de observaciones “*procedimiento penal en curso por revelación de secretos*”.

Asimismo, Premium Voice solicita en el mismo escrito la adopción por la CNMC de una medida provisional consistente en el desbloqueo de los mencionados procedimientos de portabilidad.

### **SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 11 de junio de 2019, se notificó a los mencionados operadores el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de portabilidad planteado por Premium Voice, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió a Dialoga, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, que aportara determinada información necesaria para la resolución del procedimiento.

### **TERCERO.- Contestación de Dialoga al requerimiento de información**

Con fecha 26 de junio de 2019, Dialoga contestó al requerimiento de información indicado en el Antecedente anterior.

En dicho escrito, Dialoga aporta la información requerida y solicita a la CNMC que suspenda la tramitación del presente procedimiento de resolución de conflicto en materia de portabilidad instado por Premium Voice hasta que se resuelvan las Diligencias Previas 1570/2018 que en la actualidad se están tramitando en el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid debido a la existencia de una prejudicialidad penal con un posible delito de revelación de secretos.

Además de lo anterior, Dialoga denuncia a Premium Voice por retribuir a sus clientes por recibir llamadas a través de numeración 902, sin aportar documentación que fundamente tal denuncia.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

---

<sup>1</sup> Portal al que los operadores acceden mediante una interfaz web a la Entidad de Referencia (sistema centralizado) para tramitar los procesos de portabilidad fija de los usuarios finales, los cuales quedan grabados en una base de datos.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento y de la presente Resolución**

El objeto del presente procedimiento es resolver el conflicto de portabilidad fija planteado por Premium Voice frente a Dialoga en relación con la denegación reiterada por parte de Dialoga -como operador donante- de las portabilidades solicitadas por Premium Voice –operador receptor- debido a la existencia de “*otras causas acordadas por los operadores*”, precisándose en el campo de observaciones “*procedimiento penal en curso por revelación de secretos*”.

Como se ha señalado anteriormente, Premium Voice ha solicitado en su escrito de 31 de mayo de 2019 la adopción de una medida cautelar consistente en desbloquear los procesos de portabilidad iniciados durante el mes de mayo en la Entidad de Referencia en relación con los siguientes números de red inteligente: **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

La presente resolución tiene por objeto valorar la adopción de la medida provisional solicitada por Premium Voice para asegurar la ejecutividad de la resolución que pudiera adoptar esta Comisión en el presente procedimiento.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), establece en su artículo 1.2 que esta Comisión tiene por objeto “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”; y en su artículo 5.1.a) especifica que entre sus funciones está la de “*supervisión y control de todos los mercados y sectores productivos*”. En concreto, en lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 dispone que la CNMC “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”.

Junto con el objeto general de la CNMC, los artículos 6.4, 12.1.a).1º y 12.2 de dicho texto legal y los artículos 12.5, 15 y 70.2.d) de la LGTel atribuyen a la Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e*

*innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”. (...)*

*j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones”.*

Por último, este organismo tiene la facultad de dictar medidas provisionales, de conformidad con el artículo 56 de la LPAC. Conforme a esa misma disposición, el órgano administrativo competente para dictar las mencionadas medidas cautelares es el órgano competente para resolver el procedimiento. En virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.e) y 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, siendo, por lo tanto, este órgano el competente para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

### **TERCERO.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de medidas provisionales**

Premium Voice ha solicitado como medida provisional que se desbloqueen los procesos de portabilidad iniciados en el mes de mayo de 2019 en la Entidad de Referencia en relación con los números de red inteligente (**[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**) en los que Dialoga actúa como operador donante y Premium Voice como operador receptor.

Mientras se tramita el procedimiento principal de análisis del conflicto planteado, resulta indispensable arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel, sin perder de vista el bien jurídico protegido en el presente caso, esto es, la eficacia de la futura Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 56.1 de la LPAC, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá adoptar de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas cuando ello sea necesario para “asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer” y “si existen elementos de juicio suficientes para ello de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”. Según el apartado 4 del mismo precepto, “no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan

*causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.*

La doctrina y jurisprudencia (entre otras, SSTS de 27 de noviembre –RC 5465/2011– y 21 de diciembre de 2012 –RC 5459/2011– y Auto del TS de 5 de marzo de 2009 –rec. 25/2008–) han sistematizado los presupuestos necesarios para obtener la tutela cautelar. Tales requisitos son básicamente los siguientes:

- La existencia de apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (“*periculum in mora*”) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- La inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.
- Es necesario que la medida a adoptar sea proporcional e idónea en la ponderación necesaria que hace la Administración entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se irroguen a los afectados por la misma.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales, siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución fundada en Derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio<sup>2</sup>; 13/1982 y de 1 de abril<sup>3</sup>, 148/1993 de 29 abril<sup>4</sup>).

Se fundamenta, a continuación, la concurrencia de los requisitos anteriores para la adopción de la medida cautelar solicitada por Premium Voice:

### **3.1 Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de medidas cautelares en el marco del presente expediente**

Como ya se ha señalado *ut supra*, la CNMC está facultada para adoptar medidas cautelares en los procedimientos de resolución de conflictos ente operadores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LPAC.

---

<sup>2</sup> Recurso de Amparo núm. 113/1980.

<sup>3</sup> Recurso de Amparo núm. 179/1980.

<sup>4</sup> Recurso de Amparo núm. 2416/1990

### 3.2 Apariencia de buen derecho

Con esta expresión se alude a la verosimilitud o apariencia de que el Derecho asiste al eventual beneficiario de la medida, de manera que la Administración lleva a cabo un ejercicio de predicción sobre la pretensión de fondo, debiendo tomarse, en todo caso, con mucha cautela, dicho presupuesto, pues no se trata de conocer sobre el fondo del asunto, tal y como se ha pronunciado en sucesivas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, la sentencia núm. 202/2018, de 12 de febrero de 2018<sup>5</sup>).

El artículo 47.1.c) de la LGTel configura el derecho a la conservación de la numeración como un derecho esencial de los abonados del servicio telefónico disponible al público, consistente en:

*“[E]l derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable. No se podrá transferir a los usuarios finales a otro operador en contra de su voluntad.*

*Los usuarios finales deberán recibir información adecuada sobre el cambio de operador, cuyo proceso es dirigido por el operador receptor, antes y durante el proceso, así como inmediatamente después de su conclusión. (...).”*

Por el otro, el artículo 8.1 de la LGTel establece que la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Premium Voice es un operador que está inscrito en el Registro de Operadores, entre otros servicios, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público<sup>6</sup>, por lo que ha de cumplir, entre otras, con la condición de garantizar la conservación (portabilidad) de la numeración de sus usuarios en los supuestos establecidos en la normativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21.1 de la LGTel y 20 e) del Reglamento de Prestación de Servicios de comunicaciones electrónicas<sup>7</sup>.

Concretamente, el citado artículo 21.1 de la LGTel dispone:

*“[L]os operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Mediante real decreto se fijarán los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como los*

---

<sup>5</sup> Recurso de Casación 103/2017.

<sup>6</sup> Véase expediente núm. RO/DTSA/0824/15.

<sup>7</sup> Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.



*aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta se lleve a cabo. En aplicación de este real decreto y su normativa de desarrollo, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá fijar, mediante circular, características y condiciones para la conservación de los números”.*

Este derecho existe siempre que se tramite el alta en otro servicio de telecomunicaciones (artículo 44.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre).

Por tanto, en el ejercicio del derecho a la conservación de la numeración, es responsabilidad de Premium Voice -como operador receptor- dirigir el proceso, y Dialoga -como operador donante- debe garantizar el ejercicio de este derecho mediante el sostenimiento de los sistemas que así lo permitan.

La Especificación técnica de portabilidad fija de noviembre de 2015<sup>8</sup> -versión consolidada- describe los procedimientos administrativos cooperativos entre operadores para la conservación de numeración geográfica en caso de cambio de operador sin cambiar ni de servicio ni de ubicación física, y de numeración para los servicios de tarifas especiales y de numeración personal cuando no hay modificación de servicio.

Entre otras cuestiones, la Especificación técnica regula, en su apartado 5.1.5 titulado “*Causas de Denegación de la Solicitud de Cambio*”, de forma taxativa, las causas de denegación de las solicitudes de portabilidad que los operadores donantes pueden utilizar, siempre que dichas causas concurren. Dichas causas están regladas con la finalidad de dotar de garantía y seguridad jurídica a los procesos de portabilidad iniciados por los usuarios ante un cambio de operador de sus servicios.

Así, dicho apartado establece que:

*“[L]as solicitudes de cambio de operador incluidas en los ficheros SP por los operadores receptores podrán ser denegadas por la ER o por los operadores donantes cuando se incurra en alguno de los supuestos que se señalan a continuación. En el mensaje de denegación de la solicitud se deberá hacer constar explícitamente la causa de denegación.*

**Denegación por el operador donante:**

- *Por causas justificadas de fuerza mayor (huelgas, catástrofes naturales, etc.).*
- *Numeración inactiva.*
- *Falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por su DNI/NIF/CIF.*
- *Falta de correspondencia entre numeración y administrativo/identificador del proceso mayorista.*
- *Tipo de acceso incorrecto.*

---

<sup>8</sup> Véase expediente núm. POR/DTSA/2519/13/CANCELACIÓN.

- *Falta de validación por parte del operador revendedor.*
- *Cualquier otra causa que pueda ser acordada voluntariamente entre los operadores, dentro del marco legal”.*

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, cuatro clientes empresariales/abonados del servicio telefónico fijo disponible al público de Premium Voice le han solicitado a la portabilidad de su numeración. Premium Voice inició, en su rol de operador receptor, en distintos días del mes de mayo de 2019 el proceso de portabilidad en la Entidad de Referencia de los números de red inteligente [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**]. En todos estos procesos de portabilidad, Dialoga actúa como operador donante de la numeración.

Tal como ha denunciado Premium Voice, Dialoga reconoce, en su escrito de 26 de junio de 2019, que está denegando de manera sucesiva y continua, hasta ocho (8) veces de media, las solicitudes de portabilidad cursadas por Premium Voice sobre las mencionadas numeraciones, utilizando reiteradamente como causa de denegación “*otras causas acordadas por los operadores*” y precisándose en el campo de observaciones “*Procedimiento penal en curso por revelación de secretos*”. Dialoga justifica su conducta en que, en la actualidad, “*existe un proceso penal en curso [Diligencias previas 1570/2018 antes citadas] por revelación de secretos que afecta, entre otras cosas, a la portabilidad de los referidos números*”.

De esta manera, los números de red inteligente [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**] continúan activos en la red de Dialoga.

Como se ha señalado anteriormente, las causas de denegación de solicitudes de portabilidad están tasadas en la Especificación técnica. Solicitado a Dialoga, no se ha aportado un listado de causas específicas acordadas entre Premium Voice y Dialoga que motive la denegación de las portabilidades (apartado 5.1.5. de la Especificación Técnica) Tampoco el apartado 5.1.5 de la Especificación técnica contempla como causa de denegación de las solicitudes de portabilidad la tramitación de diligencias previas para la determinación de la existencia o no de indicios suficientemente razonables de que un hecho pueda ser constituir una infracción penal o que aparece suficientemente justificada su perpetración.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala concluye que existen indicios razonables para entender que la solicitud de medidas provisionales de Premium Voice está motivada, concurriendo suficientemente el *fumus boni iurus*. Ello sin prejuzgar el fondo del asunto. A la luz de la documentación aportada, Dialoga está rechazando solicitudes de portabilidad de abonados del servicio telefónico disponible al público a favor de Premium Voice invocando una causa distinta de las previstas en el apartado 5.1.5 de la Especificación técnica.

Otorgada audiencia sobre la solicitud de medidas cautelares, Dialoga no ha aportado información que justifique su actuación de conformidad con la normativa y regulación aplicables.



Por el contrario, no puede estimarse la petición de Dialoga consistente en suspender la tramitación del presente procedimiento hasta que se resuelvan las diligencias previas 1570/2018 por la existencia de prejudicialidad penal porque la supuesta comisión de un delito de revelación de secretos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]** no puede condicionar ni menoscabar el derecho que tienen los clientes empresariales a cambiarse libremente de operador con conservación (portabilidad) de la numeración para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público cuando estimen conveniente.

### 3.3 Necesidad y urgencia de la medida

La medida provisional adoptada en la presente Resolución es necesaria y urgente para asegurar la eficacia de la Resolución final que pudiera recaer en el presente procedimiento, existiendo, pues, elementos de juicio suficientes para ello según exige el artículo 56 de la LPAC<sup>9</sup>, por los motivos que se exponen a continuación.

La adopción de la presente medida cautelar es necesaria porque Dialoga está impidiendo de forma reiterada a los abonados del servicio telefónico fijo disponible al público a ejercer su derecho a la portabilidad, sin que concurra un motivo regulado en la Especificación técnica que justifique tal conducta, evitando de esta manera que Premium Voice pase a prestar los servicios a sus nuevos clientes empresariales. Asimismo, la adopción de la presente medida cautelar es urgente porque el plazo máximo de portabilidad de los usuarios es de un día laborable de acuerdo con el artículo 47.1.c) de la LGTel<sup>10</sup>, de modo que ha transcurrido un tiempo excesivo que supera varias veces el plazo establecido por la Especificación Técnica, desde que los abonados empresariales han manifestado por escrito su voluntad de portarse a Premium Voice con conservación de su numeración.

De no adoptarse esta medida de forma cautelar, la obligación que esta Comisión terminara imponiendo como consecuencia del conflicto iniciado podría resultar inoperante, porque el retraso en el inicio de la provisión del servicio telefónico disponible al público por parte de Premium Voice a sus nuevos clientes podría tener como efecto perder los clientes así como, sobre la imagen de su empresa –los clientes no conocen qué operador es responsable por los posibles retrasos en la portabilidad-, de modo que el cambio de operador podría verse frustrado.

Por todo ello, con el fin de evitar la pérdida del efecto útil de la medida que pudiera adoptarse por esta Comisión en el seno del presente procedimiento

---

<sup>9</sup> Véase, entre otras, la STS 202/2018 de 12 febrero, recurso de Casación 103/2017.

<sup>10</sup> El 26 de abril de 2012, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó aprobar la resolución sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración fija en caso de cambio de operador (portabilidad fija), incorporando la reducción del plazo efectivo de portabilidad del usuario final a un día (véase expediente núm. DT 2009/1634, de 26 de abril de 2012).

resulta apropiada y ajustada a Derecho, tal y como se ha señalado, la adopción de la presente medida cautelar por resultar necesaria y urgente.

### 3.4 Proporcionalidad de la medida

La medida cautelar propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma<sup>11</sup>. La ponderación de todos los intereses implicados conduce a entender que se considera proporcionado y ajustado a Derecho obligar a Dialoga a garantizar, en su rol de operador donante, el ejercicio del derecho de los abonados del servicio telefónico fijo disponible al público, titulares de los números de red inteligente [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**], al cambio de operador con conservación de la numeración o portabilidad a favor de Premium Voice como operador receptor.

Asimismo, la medida cautelar que se acuerda por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasionan perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 56.3 de la LPAC), más bien al contrario, la medida va dirigida a garantizar el derecho de los usuarios finales a portarse en un plazo determinado.

A la vista del cumplimiento de todos los requisitos, a juicio de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC se considera razonable adoptar la medida cautelar consistente en conminar a Dialoga a que garantice, en su rol de operador donante, el ejercicio del derecho de los abonados del servicio telefónico fijo disponible al público, titulares de los números de red inteligente [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**], al cambio de operador con conservación de la numeración a favor de Premium Voice, como operador receptor.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Adoptar la medida cautelar consistente en conminar a Dialoga Servicios Interactivos, S.A. a garantizar, en su rol de operador donante, el ejercicio del derecho de los abonados del servicio telefónico fijo disponible al público, titulares de los números de red inteligente [**CONFIDENCIAL TERCEROS ...**], al cambio de operador con conservación de la numeración o portabilidad a Premium Voice,

---

<sup>11</sup> Véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011, recurso de casación núm. 3028/2009.

en el plazo máximo de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.